

SEÑOR SECRETARIO

Ley

D. de Anticipo

EL

LEY

6/6/84

19, 41 to.



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CREACION DE GUARDERIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO

TITULO 1 : DE LA CREACION DE GUARDERIAS

CAPITULO UNICO

ART.1 : En todo el ambito del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur y en los establecimientos donde presten servicios un número mínimo de cincuenta trabajadoras el empleador deberá habilitar guarderías para niños de cero a diez años de edad.

Art.2 : Si el número de trabajadoras fuera de ciento cincuenta o más el empleador habilitará una guardería dividida en tres secciones:

- a) Lactantes : niños de cero a dos años de edad.
- b) Maternal : niños de tres a cinco años de edad.
- c) Escolar : niños de seis a diez años de edad.

TITULO 11: DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDERIAS

CAPITULO 1: LOCAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 3: El local destinado al funcionamiento debe contar con un metro cuadrado por niño menor de dos años y dos metros cuadrados por niño mayor de dos años.

Art. 4 : La construccion del local debe reunir las siguientes condiciones minimas:

- a) Un salón amplio con suficiente ventilación , donde se pueda suministrar el almuerzo con comodidad y ofrezca los elementos que permitan la formación de hábitos de higiene , urbanidad y convivencia



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

b) Una cocina grande con instalación de: cocina de gas, mesada, pileta, armarios o alacenas, depósito de mercadería, mesa y sillas.

c) Baños con buenas instalaciones sanitarias y lavabos.

d) Patio cubierto que se utilizara para la recreación de los niños

Art. 5: En los casos donde las guarderías se dividan en secciones la sección lactantes estará dotada de cunas y alfombrada para los gateadores.

CAPITULO 11: DEL PERSONAL

Art. 6: Habrá un encargado cada diez niños. Las condiciones para ocupar el cargo serán:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser de nacionalidad argentina
- c) Sexo femenino.
- d) Preferentemente con estudios secundarios.
- e) Observar una conducta intachable.

Art. 7: Se creará el cargo de coordinador cuando una guardería contara con siete o más encargados. Las condiciones que debe reunir el coordinador serán:

- a) Ser mayor de edad
- b) Ser de nacionalidad argentina
- c) Observar una conducta intachable
- d) Preferentemente título docente.
- e) Observar una conducta intachable.

Art. 8: El personal de servicios estará constituido por:

- a) Una mucama: cuya función será la higienización del lugar, de la ropa blanca y servir la mesa.
- b) Una cocinera: cuya función será preparar la comida, limpiar vajilla y cocina.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

CAPITULO 111: DEL COMEDOR

Art. 9: En las guarderías se brindará desayuno, almuerzo y merienda de acuerdo al horario de trabajo de las madres.

Art. 10: Se proveerá a los niños una dieta sana en cantidad y calidad suficiente y equilibrada acorde a la edad.

Art 11: El empleador solicitará al Hospital Regional una dieta tipo que será respetada y cumplida

Art 12: Los encargados enseñarán hábitos de urbanidad e higiene durante las comidas.

TITULO 111: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO:

Art 13: Las guarderías deberán someterse a las inspecciones periódicas de la Secretaría de Acción Social del Municipio.

Art 14: Los niños serán entregados y retirados de la guardería por su madre o padre y solo podrá retirarlos otra persona con autorización escrita y firmada por los padres del menor.

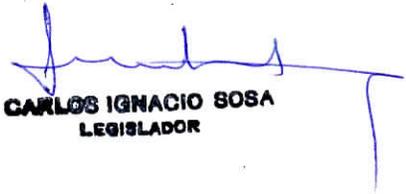
Art 15: El niño permanecerá en la Guardería únicamente durante las horas de trabajo de la madre, o padre viudo o separado a cargo de los niños.

Art. 16: De forma.


OMAR PRADA
LEGISLADOR


CARLOS ANDINO
LEGISLADOR


OSCAR NOTO
LEGISLADOR


CARLOS IGNACIO SOSA
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

F U N D A M E N T O S :

Las guarderías en los establecimientos de trabajo, fábricas, talleres, negocios, etc son una necesidad impostergable teniendo en cuenta que en ellos trabaja un gran número de mujeres que no tiene donde ni con quien dejar a sus niños.

La finalidad de guarderías es cubrir las necesidades de la comunidad que la origina respondiendo a los objetivos socio-económicos y culturales que permitan la integración del grupo familiar brindando cuidados, seguridad, protección y afecto a los niños durante las horas de trabajo de sus padres.

Las exigencias de nuestra sociedad en cuanto a la salida laboral fuera del hogar de la mujer, las tensiones económicas que provocan ansiedad y preocupación en las madres se ven incrementadas por el problema de ubicación de los hijos.

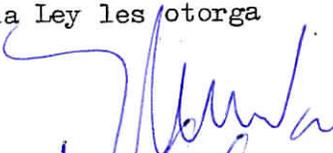
Las guarderías en los establecimientos de trabajo previenen también la desintegración familiar y las inconductas de los menores que muchas veces deben quedar solos sin la guía consejera y protectora de sus padres.

No se puede negar a una madre que trabaja el derecho a ver que sus hijos crecen en un ambiente digno y apropiado. Las guarderías estarán en ámbito contiguos a los lugares de trabajo para evitar pérdida de tiempo y una mejor relación madre-hijo que favorecerá una mejor condición psico-afectiva de la trabajadora y que redundará en beneficio de todos los aspectos en el rendimiento de su trabajo.

La Ley de Contrato de Trabajo vigente en su artículo 179 establece que deben crearse guarderías a través de una reglamentación.

Es interés de este Bloque sancionar la Ley que regule las guarderías en los establecimientos de trabajo para que nuestras obreras fueguinas vean concretadas efectivamente el derecho que la Ley les otorga


CARLOS IGNACIO BOGA
LEGISLADOR


CARLOS ANDINO
LEGISLADOR


OSCAR NOTO
LEGISLADOR


OMAR PRADA
LEGISLADOR